

Proceso: *DIVISORIO*
Demandante: *MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA GUTIERREZ*
Demandados: *ROCÍO VELEZ LIBREROS Y OTROS*
Radicación: *760013103019-2022-00087-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00087-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en el término otorgado en el auto anterior, además de reunir los requisitos formales y los contenidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso ESPECIAL DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMÚN propuesta por ROCIO VELEZ LIBREROS, MARÍA JOSEFA NAVARRETE, JOSE ODILFO MOLINA NAVARRETE, ANTONIO JOSÉ MOLINA NAVARRETE, EDGAR HERNEY MOLINA NAVARRETE, GOFFER MARINO MOLINA NAVARRETE, HERMENCIA MOLINA NAVARRETE, NORALVA MOLINA NAVARRETE, OTONIEL MOLINA NAVARRETE.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme los Art. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-66569 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 409 del CGP.

Proceso: *DIVISORIO*

Demandante: *MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA GUTIERREZ*

Demandados: *ROCÍO VELEZ LIBREROS Y OTROS*

Radicación: *760013103019-2022-00087-00*

QUINTO: NEGAR la solicitud de licencia previa, dado que no aporta siquiera prueba sumaría que acredite su necesidad, lo anterior, conforme al Art. 408 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **089** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE JUNIO DE 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da2922d928c67b992d2d9a69c6113161452ad019643d1967b842d4cd95ff8e0**

Documento generado en 31/05/2022 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>